

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO, así mismo le informo que la parte demandante describió traslado del escrito de nulidad dentro del término. Sírvase proveer.

Palmira (V), 26 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN No. 2017 - 00271 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 916**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por el apoderado judicial del señor DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO; con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

El mandatario judicial, sustenta la nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que la certificación No. 45164967 de fecha 31 de enero de 2019 de la empresa de correo AM MENSAJES hizo constar que la persona fue notificada en la dirección suministrada y recibida por el señor DEIVY MAURICIO LOPEZ y anexo: Aviso. Aparece GUIA.

Que del aviso judicial de fecha 17 de enero de 2019 dirigido al demandado DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO se indico Anexo: Copia Informal: Demanda _____ Auto Admisorio _____ Mandamiento de Pago _____ (firma responsable).

Señalo, que el artículo 292 inciso 1° del Código General del proceso, consagra: "... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida

al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)” (*Subrayado fuera del texto*); conforme al citado postulado, cuando se trate de mandamiento ejecutivo es deber de ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En el presente caso, de acuerdo a la Certificación de la empresa de corre AM MENSAJES y del AVISO JUDICIAL no de acompañó copia informal del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2019, pues el único anexo fue el AVISO JUDICIAL del cual aparece de forma diáfana que no se acompañó copia informal del mandamiento de pago, esto lo corrobora la propia certificación de la oficina de correo No. 45164957 de fecha 31 de enero de 2019, cuando señala ANEXO: Aviso judicial.

A falta de entrega de la copia informal del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2019, se incumple con uno de los requisitos para debida notificación por AVISO JUDICIAL de que trata el artículo 291 del CGP; pues si bien en el expediente aparece copia del citado mandamiento de pago cotejado por la oficina de correo, el mismo no fue agregado o acompañado con el AVISO JUDICIAL de ello da fe la certificación de la oficina de correo y del propio aviso judicial del cual adolece de tal formalidad-

Por lo anterior, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la supuesta notificación personal al demandado y proceder conforme lo previsto en el artículo 138 en armonía con el artículo 301 inciso final del CGP; y se sirva suspender la diligencia de remate programada para el día 8 de agosto de 2023.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 934 de fecha veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) notificado por estados el primero (1) de septiembre del mismo año, por el termino de tres (3) días a la parte demandante, quien recorrió traslado el seis (6) de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término concedido.

Respecto a la solicitud de ejercer control de legalidad del proceso, señalo que mediante providencia de fecha 9 de abril de 2019, se decretó la venta en publica subasta del inmueble dado en garantía.

Que con fecha del 15 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora aporto al proceso el avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria, para lo cual allega como prueba del avalúo recibo del impuesto predial del año 2022, el cual por auto de fecha 19 de julio de 2022 se ordena agregar al expediente y se corre su traslado por el termino de diez (10) días conforme al artículo 444 del CGP.

Seguidamente, mediante auto de fecha 4 de julio de 2023 se señalo fecha para remate del bien inmueble, fijándose para el día 8 de agosto de 2023, y en su parte resolutive se dice realizar el control de legalidad sin encontrar irregularidades.

Considera que como avalúo catastral aportar un recibo de impuesto predial no es idóneo, por cuanto debe ser un certificado expedido por la respectiva entidad catastral del Municipio, donde certifique la información física, jurídica y económica que se encuentra inscrita en la base predial catastral o certificación que contiene los datos alfanuméricos sobre el bien inmueble que hace referencia a la titularidad, localización, referencia catastral, superficie, uso, valor catastral, entre otros, muy distinta al recibo de pago del impuesto predial. Expedición de certificado catastral reglada encada municipio o entidad sobre este.

Sin embargo, el avalúo allegado por la parte actora no se encuentra en firme por cuanto apenas se ordeno su traslado sin que el despacho se haya pronunciado de fondo sobre dicho avalúo o haya ejercido su aprobación o el control de legalidad sobre este.

De otra parte, señala que el juzgado no tuvo en cuenta que el avalúo data de mas de un año, desde su presentación (15 de julio de 2022) a la fecha que fijo fecha para remate; teniendo el demandado la posibilidad de presentar un nuevo avalúo conforme al artículo 457 del CG, que mirado objetivamente el ejecutado puede sufrir un detrimento patrimonial o verse afectado sus derechos favoreciendo a la entidad demandante.

En razón a ello, solicita se ejerza el control de legalidad respecto al tramite para el remate del bien inmueble objeto de esta litis, y se suspenda de manera inmediata la diligencia de remate programada para el día 8 de agosto de 2023.

III. Pronunciamiento de la parte demandante

La parte actora a través de su apoderado judicial descurre traslado al escrito allegado por la parte pasiva, señalando que manifiesta el apoderado de la parte pasiva que hay irregularidades respecto del avalúo aportado por no ser el idóneo, no estar aprobado y ser del año 2022.

Resalto, que el impuesto predial esta directamente relacionado con el avalúo catastral, pues el valor a pagar por el impuesto predial es determinado por las diferentes entidades distritales y municipales. En el calculo del impuesto se toman en cuenta diferentes factores, es este sentido, el catastro e impuesto predial se encuentran estrechamente relacionados.

Que los elementos que se analizan para definirle el avalúo catastral también incluyen aspectos estadísticos del mercado mobiliario, siendo esto algo que tienen en común los avalúos comerciales; pues como se mencionó anteriormente, el impuesto predial es un tributo que se da de manera anual al Estado como contribución por parte de todo ciudadano que sea propietario de un inmueble.

Indico, que al interior del proceso se presento avalúo comercial al cual se le corrió el traslado correspondiente y la parte ejecutada no presento observación alguna al mismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al momento de fijar fecha y hora para la diligencia de remate al juez le corresponde por mandato legal de conformidad con el artículo 42 del CGP de dirigir el proceso y hacer efectiva la igualdad entre las partes, así mismo, por mandato jurisprudencial, le concierne al Juez como director del proceso garantizar los derechos de las partes.

El artículo 448 inciso 2° del CGP, menciona que en el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de licitación, que será el setenta (70) % del avalúo de los bienes.

Por lo anterior, solicito que el escrito es un claro reconocimiento de las obligaciones y no contradice los hechos de la demanda, siendo suficiente concluir que lo plasmado en el escrito no se encuentra llamado a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que *“En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibídem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el apoderado judicial del demandado DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, el mandatario judicial del señor DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO refuta como indebida notificación la realizada por AVISO al considerar que con el AVISO JUDICIAL no se acompañó copia informal del mandamiento de pago, lo cual se puede corroborar con la propia certificación de la oficina de correo No. 45164967 de fecha 31 de enero de 2019, al señalar: ANEXO: Aviso; incumpléndose de esta manera con uno de los requisitos para la debida notificación por AVISO JUDICIAL, pues si bien en el expediente reposa copia del citado mandamiento de pago cotejado por la oficina de correo, el mismo no fue acompañado con el AVISO JUDICIAL.

De acuerdo con lo anterior, y de los argumentos expuestos por el quejoso; se evidencia que:

i) El demandante remitió la citación – debidamente cotejada y sellada, conforme lo prevé el artículo 291 ibidem al demandado a la dirección Calle 4 A No. 29 D – 52 Casa F – 31 de Palmira (dirección que aparece registrada como lugar de notificación judicial en el acápite de notificaciones de la demanda y donde se realizó la respectiva diligencia de secuestro), siendo esta entregada el 15 de septiembre de 2018 con el número de certificado 44129521 de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES.

ii) Ante la falta de comparecencia al estrado de parte del señor DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO dentro del plazo previsto en el numeral 3° de la norma referida, mediante número de certificado 45164967 le envió la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 del CGP – debidamente cotejada y sellada, acompañada del auto interlocutorio No.1809 de fecha cinco (5) de octubre de 2017 a la misma dirección a la que remitió el citatorio, siendo entregada el 31 de enero de 2019, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES.

Lo anterior, permite concluir sin ambages que la notificación del señor DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, esto es, 1 de febrero de 2019, ello por cuanto pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue efectivamente recibida por el destinatario, tal y como lo certifico la empresa postal, este omitió acudir al despacho; circunstancia que habilita al demandante a realizar el envío del aviso para notificarlo como en efecto ocurrió.

Sin embargo, la inconformidad de la indebida notificación radica en que al AVISO JUDICIAL no se le acompañó la copia informal del mandamiento de pago, por el solo hecho de haberse indicado en la certificación de la mensajería como **ANEXO: AVISO**, desconociendo que la copia informal del mandamiento de pago que reposa en el expediente esta debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo AM MENSAJES es por que la misma si fue anexa a la respectiva NOTIFICACION; es más, la misma notificación fue recibida por el mismo demandado, y quien aun así, no compareció al Juzgado.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo demandado no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, ya con anterioridad el demandado DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO se encuentra debidamente notificado, y el argumento expuesto por el memorialista a efectos de que se declare una indebida notificación no son suficientes para dar aplicación a dicha figura, en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

Ahora bien, en lo que respecta al control de legalidad solicitado por el profesional del derecho, es un mecanismo a disposición del Juez para corregir o sanear en cada etapa los vicios u otras irregularidades procesales que se puedan presentar en el proceso, por ende en cumplimiento del artículo 448 del CGP el juzgado en la providencia que ordeno el remate, hace la salvedad que realizo control

de legalidad a las actuaciones procesales realizadas hasta el momento para corregir cualquier vicio de procedimiento originado en las actuaciones surtidas y garantizar que la diligencia de remate sea eficaz; razón más que suficiente para no acceder a dicha solicitud, para discutir situaciones que fueron subsanadas en el mismo auto que fijo fecha de remate.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad y control de legalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1aa5aefd8068c2929b820cc4bae8d5bb80d892b9dcaffb495a410319bdd1cf**

Documento generado en 26/09/2023 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>